



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Palacio de Justicia Armenia Of. 303 Teléfono: 6063110521 Ext 5403
Correo Electrónico <j03pctofcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ARMENIA – QUINDÍO

Armenia Q., ocho (8) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA DEL PROCESO:

Decisión: Primera Instancia- Tutela
Accionante: JUAN JOSÉ GALVIS GARCÍA
Accionadas: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SIDCA 3
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024
Vinculada: GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA GNTEC
Radicación: 2025-00066

Procede el Despacho a resolver lo relacionado con la ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA, instaurada por JUAN JOSÉ GALVIS GARCÍA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SIDCA 3, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024, respecto al proceso de selección con ocasión del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, específicamente para el cargo OPECE: I-204-M-01-(347) DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: ASISTENTE DE FISCAL I, según el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, así como el principio de confianza legítima. Trámite respecto del cual el Despacho dispuso la vinculación oficiosa de la entidad GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA GNTEC.

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES:

1. La parte accionante adujo haberse inscrito oportunamente a la convocatoria señalada; relató que al tratar de cargar los documentos para acreditar los estudios superiores requeridos para el cargo al que aspira, por inoperancia o colapso de la plataforma, ello no fue posible; indicó que inicialmente en dicha plataforma se mostraba el cargue de documentos en el área de EDUCACIÓN -en los meses de marzo y abril-, sin embargo posteriormente no podían visualizarse tales

documentos; aseveró que la experiencia por él adquirida había sido aceptada respecto a los certificados expedidos por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO de este municipio, por lo tanto, resultaba absurdo que aprobaran esta experiencia si para la provisión de esos cargos el requisito mínimo era ser abogado, cuestionándose por qué no le cargaron los documentos soporte del pregrado, y si le tuvieron en cuenta toda la experiencia.

PRETENSIONES:

Solicitó la parte accionante se tutelén los derechos fundamentales invocados en protección con la consecuente orden a las accionadas de proceder a su admisión dentro de la convocatoria en cuestión, permitiéndole anexar el documento soporte de sus estudios en pregrado correspondiente al programa de derecho al considerar injusto tener que asumir las consecuencias de los problemas o colapsos en la plataforma, quedándose por fuera del concurso de méritos aludido.

TRÁMITE:

Al darse el trámite de rigor a la acción pública impetrada, se le comunicó lo pertinente a las accionadas para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Mediante auto calendarado al 4 de septiembre de esta anualidad se dispuso la publicación de la acción a efectos de que los aspirantes al cargo OPECE: I-204-M-01-(347) DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: ASISTENTE DE FISCAL I, según el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se pronunciaran, guardando silencio al respecto.

La UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 reconoció que el actor se había inscrito en la OPECE del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, específicamente para el cargo OPECE: I-204-M-01-(347) DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: ASISTENTE DE FISCAL I, según el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con estado NO ADMITIDO, y que NO había presentado reclamación dentro de los 2 días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que había corrido desde las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 hasta las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través de la plataforma SIDCA3.

Adujo que su solo registro en el sistema no implicaba el cargue exitoso de sus documentos, pues a pesar de que el accionante había aportado unas pruebas de cargue de aquellos consistentes en varias

capturas de pantalla supuestamente generadas desde la aplicación SIDCA3, tras el análisis técnico del tipo de evidencia allegada y los mecanismos de funcionamiento del sistema, se había podido concluir que correspondían a interfaces de usuario en etapa de carga y previsualización de archivos, es decir, a vistas generadas localmente por el navegador al momento de adjuntar documentos y vistas identificatorias del archivo a cargar, más no de su validación ni almacenamiento de manera definitiva en el sistema; sin aportar el actor elementos técnicos complementarios que respaldaran las imágenes por él enviadas, ni video continuo mostrando el cargue exitoso de los mismos, lo que hubiera sido útil para reconstruir con mayor fidelidad los hechos alegados.

Advirtió que las imágenes adjuntas no estaban asociadas a registros internos del sistema, y no permitían diferenciar si el archivo había sido efectivamente cargado o había quedado como intento local sin confirmación del servidor, lo que en términos técnicos, equivalía a una operación iniciada pero no finalizada con éxito, describiendo finalmente uno a uno los momentos del cargue de documentos, con creación del registro, visualización y guardado de aquellos, así como remisión al apartado de experiencia, donde podría visualizar su efectivo cargue, concluyendo que el actor no obstante haber realizado el primer paso de creación del registro, no había finiquitado los pasos restantes, por tanto, los documentos no habían sido cargados de manera correcta en el sistema y en consecuencia no era posible verificar un archivo inexistente.

Destacó que la etapa de visualización de archivos había permanecido disponible para los aspirantes durante toda la etapa de inscripción, durante el período comprendido entre el 21 de marzo de 2025 y el 22 de abril de 2025, conforme a lo dispuesto en el boletín informativo No. 1 de la convocatoria señalada, incumpliendo el accionante lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo 001 de 2025 y aceptando las condiciones previas a la inscripción previstas en el artículo 13 de la misma normativa.

Acotó que el sistema había funcionado con normalidad y permitido el acceso y participación de un número significativo de aspirantes sin reportes de fallas generalizadas, con un total de 2.405.402 documentos cargados de personas registradas, entre otras apreciaciones, y resaltó que al no haber acreditado el actor el requisito mínimo de educación, no había podido ser admitido para la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, reconociendo que los títulos de especialización y de bachiller si habían sido debidamente cargados , y que se había validado su experiencia conforme a los certificados expedidos por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO por cuanto el título profesional no era requerido para la contabilización de dicha experiencia; afirmando que el accionante no había cumplido con su carga probatoria para demostrar que al día de cierre del período de inscripciones, los documentos objeto de reproche del ítem de

educación, efectivamente reposaban dentro del sistema, o que aquel demostrara que la aplicación había tenido fallas o intermitencias en el período de habilitación de la inscripción y cargue documental.

Argumentos bajo los cuales solicitó desestimar lo pretendido por el actor ante la imposibilidad de acceder a lo por él solicitado, sin vulnerar la transparencia, objetividad e igualdad en el concurso, afectando gravemente la participación de aquellas personas que se habían inscrito sin ningún inconveniente y que no habían tenido problema al momento de realizar de manera efectiva el cargue documental.

La COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el asunto a resolver, al señalarse como autoridad competente para definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollan los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, y destacó la improcedencia de la acción al girar la controversia en torno a los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación del concurso de méritos FGN 2024, disponiendo el actor de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir dichos resultados preliminares, encontrándose habilitada la plataforma del SIDCA3 para las reclamaciones correspondientes a la publicación de tales resultados desde las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 hasta las 23:59 horas del 4 de julio de 2025, lo que había sido publicado en el boletín informativo No. 10 del concurso de méritos. Siendo procedente contra dicho acto administrativo desfavorable a sus intereses el medio de control de nulidad. Puntualizó que lo solicitado por el actor desconocía la obligatoriedad de las reglas del concurso de méritos contenidas en el Acuerdo Convocatoria No. 001 de 2025. mediante el cual se convocó el concurso de méritos FGN 2024 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, norma reguladora del proceso de selección y de obligatorio cumplimiento tanto para la Fiscalía General de la Nación, como para la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, y para todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, aceptando con la inscripción las reglas allí previstas, aceptación establecida en el artículo 13 del referido Acuerdo. Respecto al cargue de documentos realizó idénticas consideraciones que la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024.

La entidad GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA GNTEC se adhirió en su integridad a la respuesta presentada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, al destacar que a dicha entidad le habían

sido remitidos oportunamente los informes técnicos y las certificaciones correspondientes, que acreditaban el correcto funcionamiento de la plataforma SIDCA3 – INFOSIDCA3 durante el período habilitado para inscripciones y cargue documental. Considerando que los argumentos expuestos por la Unión Temporal resultaban suficientes, claros y congruentes para desvirtuar los hechos alegados por el accionante, razón por la cual se remitía a ellos para todos los efectos procesales pertinentes. Finalmente, precisó que su función dentro de la Convocatoria FGN 2024 se había circunscrito exclusivamente al soporte tecnológico y operativo de la plataforma informática, careciendo de cualquier competencia decisoria frente a la admisión o exclusión de aspirantes, aspectos que correspondían de manera exclusiva a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 en su calidad de responsable del proceso de selección.

CONSIDERACIONES:

El desarrollo jurisprudencial del artículo 86 de la Carta Política y de su Decreto Reglamentario 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 306 de 1992, ha reiterado insistentemente que "...La acción de tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario, que busca brindar a la persona la posibilidad de acudir a la justicia de una manera informal, en procura de obtener una protección directa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que el ciudadano no disponga de otros medios de defensa judicial. No puede, entonces, tratarse la acción de amparo como una instancia adicional, alternativa o complementaria a las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la Ley para la defensa de los derechos, incluidos los fundamentales, pues la razón de su existencia es la defensa efectiva y actual, pero supletiva, de los derechos fundamentales ante la ausencia de otras vías judiciales..."¹.

Por ello se ha expuesto igualmente que dicha acción pública es un mecanismo extraordinario que tiene toda persona para reclamar de los jueces, en todo tiempo y lugar, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales constitucionales que resulten amenazados o lesionados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Con todo, para que el afectado con el acto irregular pueda hacer uso de dicho instrumento, se requiere que no tenga a su disposición un legal e idóneo medio de defensa judicial, salvo que lo utilice de modo transitorio para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable: *"La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado. Se amenaza el derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. En el primer caso la persona afectada ya ha sido*

¹ Sent.T-100 de marzo 4 de 1997. Corte Constitucional.

víctima de la realización ilícita. En el segundo, por el contrario, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño...”².

En consecuencia, en la forma como se ha concebido dicha figura, ella no está legitimada para hacer respetar los derechos de orden legal, ni para obtener el cumplimiento de las leyes o el de otras disposiciones de inferior jerarquía, como tampoco se le debe utilizar con el propósito de revivir oportunidades procesales ya precluidas, ni para provocar nuevos pronunciamientos judiciales sobre puntos ya definidos.

En el caso bajo estudio y sobre el problema jurídico a resolver, se desprende de la acción de amparo interpuesta por el señor JUAN JOSÉ GALVIS GARCÍA que a través de este medio de defensa de carácter residual solicita se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SIDCA 3, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024, y como entidad vinculada GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA GNTEC, disponer su admisión respecto al proceso de selección con ocasión del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, específicamente para el cargo OPECE: I-204-M-01-(347) DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: ASISTENTE DE FISCAL I, según el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ello al haber sido rechazado en la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación de la mentada convocatoria, al no acreditarse el cargue del documento soporte del pregrado en el programa de derecho, como requisito necesario para demostrar el factor de experiencia requerido conforme a lo previsto en el artículo 17 del Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, reglamentario de la convocatoria aludida, ello debido a inconvenientes en la plataforma dispuesta para tal fin; situación con la cual considera vulnerados sus derechos a la igualdad, debido proceso y el principio de confianza legítima.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, es preciso citar Sentencia SU – 067 de 2022, mediante la cual la Corte Constitucional se pronunció sobre hechos similares a los que son materia de esta solicitud de amparo, y puntualmente sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos y el principio de subsidiaridad, el Alto Tribunal reiteró:

“ (...) por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que

² La Acción de tutela en Jurisprudencia de la Corte, Defensoría del Pueblo, No. 10, pág. 25.

tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos». (...)"

(...) Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i. inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. ii. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, y, iii. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. (...)

Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental"

Se tiene entonces que tratándose de actos administrativos proferidos en el desarrollo de concursos de mérito, la acción de tutela es, por regla general, improcedente debido a que en la justicia contencioso-administrativa existen los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las decisiones que en el marco de tales concursos se profieren, sin embargo señaló la Corte que esa regla general de improcedencia cuenta con dos excepciones, esto es, cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; y cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Además, precisó la Corte que (iii) el acto que se demanda no puede ser un acto de trámite, sino que debe tener la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, siendo además necesario que se produzca a raíz de (iv) una actuación administrativa irrazonable que vulnere alguna garantía constitucional.³

En el caso concreto encuentra el Despacho que de acuerdo a la precisiones de la Corte Constitucional, para efectos de determinar la procedencia de la acción para el amparo de los derechos invocados por el señor JUAN JOSÉ GALVIS GARCÍA, en los términos por él pretendidos, resulta necesario establecer si el acto administrativo que el demandante señaló como vulneratorio de sus derechos fundamentales, esto es, la publicación de los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de

³ Cfr. Sentencia SU-617 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

participación del concurso de méritos FGN 2024, realizada el 2 de julio de 2025 a través de aplicación SIDCA3 que determinó como no admitido al actor por no acreditar el requisito de experiencia en el cargo al que aspira al no haber realizado cargue exitoso del diploma correspondiente al programa de derecho, requiriendo el accionante de tal acreditación para continuar dentro de la mentada convocatoria, se constituye en un acto de mero trámite o si define una situación jurídica que haga posible entonces acudir al trámite constitucional para que se tutelen los mismos, derivado de alguna actuación irrazonable o desproporcionada.

Conforme a ello, encuentra el Despacho que dentro de la convocatoria reglamentada por el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”* de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se señala la estructura respecto al proceso de selección con ocasión del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, específicamente para el cargo OPECE: I-204-M-01-(347) DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: ASISTENTE DE FISCAL I, evidenciándose que el proceso aludido se encuentra en el siguiente punto: **ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.** De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones. Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos.

PARÁGRAFO 1. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación. En virtud de la Ley 270 de 1996 y las normas que la modifiquen o sustituyan, no se aplicarán

equivalencias a los empleos de FISCAL en sus distintas denominaciones. PARÁGRAFO 2. La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso de méritos, previo el debido proceso, en concordancia con el inciso segundo del párrafo primero del artículo décimo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción. Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia: **FACTOR DE EDUCACIÓN** • Estudios: se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, bachillerato; superior, en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional; y, en programas de postgrado, en las modalidades de especialización, maestría y doctorado. **Educación Formal:** es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos. • **Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES):** es un sistema de información que ha sido creado para responder a las necesidades de información de la educación superior en Colombia. Este sistema, consolida y suministra datos, estadísticas e indicadores de las Instituciones y programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional. • **Educación Informal:** de conformidad con la Ley 115 de 1994 o aquella que la modifique o adicione, se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas; y conduce a la obtención de certificados de participación. • **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH:** es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas acreditadas en los términos del Decreto 1075 de 2015 o aquel que lo modifique o adicione, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales, sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la educación formal, y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional. • **Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – SIET:** es el conjunto de fuentes, procesos, herramientas y usuarios que,

articulados entre sí, posibilitan y facilitan la recopilación, divulgación y organización de la información sobre esta modalidad de educación.

FACTOR DE EXPERIENCIA De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Para ser válidos, estos deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución educativa;
- Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva;
- Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado);
- Denominación del título obtenido;
- Fecha de grado;
- Ciudad y fecha de expedición;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: los programas específicos de ETDH se acreditan mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente

autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos: • Nombre o razón social de la institución; • Denominación del programa cursado; • Fechas de realización; • Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. En este nivel de educación, los Certificados pueden ser de: • Técnico Laboral por Competencias. • Conocimientos Académicos. • Aptitud Profesional – CAP. • Aptitud Ocupacional – CAO. Es importante señalar, que solo se tendrán en cuenta en esta modalidad los certificados expedidos por instituciones registradas en el SIET. Los certificados de los programas de ETDH que puntuarán en la prueba de valoración de antecedentes serán sólo aquellos relacionados con los saberes transversales o competencias generales y a las funciones del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante. Educación Informal: se acredita mediante constancia de asistencia y a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros. Las formalidades que deben contener estos certificados son: • Nombre o razón social de la institución; • Nombre y contenido del programa o evento; • Intensidad horaria; • Fecha de realización; • Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. La intensidad horaria de los cursos se debe indicar en horas. Cuando se exprese en días, debe indicarse el número total de horas por día. De no reunir los criterios anteriormente descritos en los soportes de educación, estos no serán tenidos en cuenta en el proceso. Para la prueba de Valoración de Antecedentes se tendrán en cuenta los certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal realizados con fecha no superior a 20 años, contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante. Estudios en el Exterior: los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior que se pretendan hacer valer en el presente concurso deberán encontrarse apostillados, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 7943 de 2022 o la que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si se encuentra en idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En atención a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Ley 017 de 2014, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por las instituciones de educación superior correspondientes. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar los títulos debidamente homologados o convalidados por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan. Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias

escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del aspirante, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8). Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final. Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, en ningún caso serán válidos para acreditar experiencia. Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas. Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. Las constancias de experiencia obtenidas en el exterior deben presentarse debidamente traducidas, apostilladas o legalizadas, según sea el caso. Si se encuentra en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes. Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo

ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados. **ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.** Los resultados de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación serán publicados en la aplicación web SIDCA 3, en donde se registrará el listado de aspirantes Admitidos y No admitidos. En el caso de los aspirantes no admitidos, se detallarán las razones de su no admisión. Para conocer el resultado de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, cada aspirante deberá ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer su resultado. **ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES.** De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación. Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección. Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014. **ARTÍCULO 21. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.** Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de Admitidos y No Admitidos en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, serán publicados a través de la aplicación web SIDCA 3, en la fecha que será comunicada con antelación, mediante aviso publicado en este mismo medio. Para consultar las respuestas y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar a la aplicación web SIDCA 3 con su usuario y contraseña.

Entonces, la aprobación de tal etapa es prerequisite para poder aplicar las pruebas escritas dentro de la mentada convocatoria, con el fin de evaluar Competencias Generales, Funcionales y Comportamentales, así como una prueba de Valoración de Antecedentes, respecto de quienes resulten admitidos en el proceso de selección, ello con el fin de integrar posteriormente el correspondiente Registro Nacional de Elegibles; sin que se vislumbre en el plenario que el actor haya hecho uso de la vía gubernativa en el particular al no obrar reclamación formal contra dicha inadmisión, publicada el día 2 de julio de 2025 a través de la aplicación web SIDCA3, misma que podía haber llevado a cabo desde las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 hasta las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 en la plataforma del SIDCA3; circunstancia que lo ha dejado por fuera del proceso de selección, constituyéndose en un acto que define su situación de manera desfavorable dentro de la convocatoria aludida.

Entonces, inicialmente la acción de amparo sería procedente, pues el accionante en este momento NO hace parte del proceso de selección para el cargo OPECE: I-204-M-01-(347) DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: ASISTENTE DE FISCAL I, lo que lo podría relevar de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de los medios de control allí establecidos para controvertir las irregularidades por él advertidas dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación de la mentada convocatoria, pues el hecho de no acreditar el requisito de la experiencia contemplada en el artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025, lo ha dejado por fuera del concurso de méritos para ocupar dicho cargo al que aspira, sin embargo, necesario resulta determinar en el asunto, si se configura un perjuicio irremediable que permita al Juez Constitucional usurpar la competencia del Juez Natural e intervenir de manera forzosa, como se explicará a continuación.

En Sentencia T-383 de 2021, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, sobre el perjuicio irremediable, se expresó:

“Para caracterizar el perjuicio como irremediable, es necesario que se acrediten los siguientes requisitos: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo”^[64].

14. En conclusión, no es suficiente que el juez constitucional constate, en abstracto, la existencia de una vía judicial ordinaria para efectos de descartar la procedencia del amparo por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. El análisis de este presupuesto requiere que se determine si, de cara a las circunstancias particulares del peticionario, el medio: (i) no es idóneo y eficaz para brindar la protección requerida, o (ii) no permite prevenir la consumación de un perjuicio irremediable. En esos casos, el amparo procederá de forma definitiva o transitoria, respectivamente.”

Teniendo en cuenta la jurisprudencia que antecede resulta claro que, para que el juez de tutela pueda legitimar su excepcional intervención a fin de conocer controversias como la que se ha presentado ante esta judicatura, debe observarse en el caso en concreto que la solicitud de amparo se interpone para evitar un perjuicio irremediable, o que no existe otro medio judicial idóneo para atender el dilema.

Estas dos particulares circunstancias no se acreditaron en el trámite bajo examen, ya que de lo expuesto, no se evidencia una afectación inminente a los derechos fundamentales del señor JUAN JOSÉ GALVIS GARCÍA, así como la urgencia de tomar medidas para remediar el daño y que las mismas tengan carácter impostergable, pues aun cuando es notorio que la situación puesta en conocimiento puede generar de momento la no inclusión en la fase posterior del concurso, con la aplicación de las pruebas correspondientes a Competencias

Generales, Funcionales y Comportamentales, -mismas que ya fueron aplicadas el 24 de agosto de esta anualidad a nivel nacional a quien resultaron admitidos en el referido proceso de selección, es decir, que las pruebas se presentaron antes de la interposición de la acción-, encontrándose pendiente únicamente la valoración de antecedentes dejando con ello al actor por fuera del proceso de selección para ocupar el cargo público al que aspira, así las cosas y por las condiciones particulares del caso, se concluye que aquel se encuentra en la posibilidad de evitar o superar dicho daño acudiendo al juez natural para buscar la protección de sus derechos y controvertir ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa la legalidad de las decisiones emitidas por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024, ante la cual podrá el accionante debatir con el acervo probatorio acá expuesto, las fallas en la plataforma SIDCA3 que le impidieron acreditar debidamente el requisito de experiencia para el cargo de OPECE: I-204-M-01-(347) DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: ASISTENTE DE FISCAL I, con el fin de poder ser admitido en el referido proceso de selección en igualdad de condiciones frente a los demás participantes.

En este punto es importante precisar, que no todo daño causado se constituye por sí mismo en un perjuicio irremediable, pues este último solo tiene cabida, cuando bajo ninguna circunstancia, la persona afectada puede sobrevivir al percance sin que ello implique necesariamente el menoscabo de sus derechos fundamentales, situación que claramente no ocurre en la presente oportunidad pues el actor no afirmó encontrarse desvinculado laboralmente, y está plenamente facultado para discutir su controversia ante el Juez Natural, pues cuenta con tiempo suficiente para interponer la demanda ordinaria en procura de los intereses que estima soslayados con la indebida calificación de los documentos aportados a fin de superar la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de Participación – VRMCP, y debatir con el peritaje correspondiente si realmente las fallas en plataforma pueden ser endilgadas a las accionadas para así obtener una decisión ajustada a sus intereses.

Y es que, ante una valoración de los mecanismos ordinarios de defensa judicial con los que ha contado y cuenta aún la parte accionante, subsiste para él la posibilidad de acudir a las medidas cautelares que ofrece el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso-administrativo (CPACA), las cuales sí pueden tener la celeridad y eficacia para resolver la controversia planteada, debiendo tenerse en cuenta que *“la jurisprudencia reciente de la Corte⁴ ha establecido que estas han sido reformadas con la finalidad de ofrecer una mayor eficacia a la protección de los derechos fundamentales en los procesos que se desarrollan ante los jueces administrativos. Con base en estas razones, en la sentencia SU-355 de 2015 este Tribunal explicó que la nueva regulación en dicho campo es relevante para el examen de subsidiaridad que deben hacer los*

⁴ Cfr. Sentencia SU-355 de 2015 (M.P. Mauricio González Cuervo).

jueces de tutela.” Al respecto, señaló la Corte en la decisión en cita que “En relación con el análisis de la protección ofrecida por las medidas cautelares en lo contencioso administrativo, se encuentra que estas últimas pueden ser de dos tipos: ordinarias o de urgencia.⁵ Estas últimas, a su vez, pueden ser adoptadas desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la otra parte. De manera que la autoridad judicial puede adoptar una medida cautelar cuando verificadas las condiciones generales previstas para su adopción⁶, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite previsto y deba adoptarse la medida. Adicionalmente, la decisión es susceptible de los recursos respectivos.”

Sobre la posibilidad de aplicación de dichas medidas en pro de las pretensiones de la parte actora y que versan sobre la Convocatoria reglamentada por el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera” de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que regula el proceso de selección en comento, debe indicarse conforme a lo analizado por la Corte, que efectivamente el señor JUAN JOSÉ GALVIS GARCÍA podía y puede solicitar la inaplicación del acto administrativo que publicó los resultados de admitidos e inadmitidos respecto a las vicisitudes por él advertidas en relación con el inadecuado funcionamiento de la plataforma para el cargue de los documentos soporte de su experiencia respecto al cargo OPECE: I-204-M-01-(347) DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: ASISTENTE DE FISCAL I, al cual aspira, invocando el perjuicio que le podría causar su exclusión del proceso selectivo, evidenciándose entonces que esas medidas cautelares del procedimiento contencioso administrativo serían un mecanismo idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos de la parte accionante, sin que el mismo haya acreditado siquiera de forma sumaria justificación para no acudir a las mismas, o de por qué estas medidas no serían ni idóneas ni eficaces en su caso.

Ahora, si bien es cierto existen las medidas cautelares de urgencia ante la jurisdicción contencioso-administrativa y estas pueden resultar en principio, idóneas y eficaces para conjurar un perjuicio irremediable por haber quedado por fuera del proceso, también es cierto que la regla jurisprudencial permite que se acuda a la acción

⁵ Cfr. Sentencia SU-355 de 2015 (M.P. Mauricio González Cuervo).

⁶ El artículo 231 del CPACA señala los siguientes requisitos para la procedencia de una medida cautelar: “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. // 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. // 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. // 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: // a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o // b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

de tutela para conjurar este tipo de perjuicios –irremediables– siempre y cuando se cumplan y acrediten los requisitos que para ello ha señalado la jurisprudencia constitucional –inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad– *“Esta compatibilidad entre las medidas de urgencia de lo contencioso-administrativo y la acción de tutela como mecanismo transitorio frente a la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable es razonable y encuentra pleno sustento en el ordenamiento jurídico, específicamente en la regulación de la propia acción de tutela, pues el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 señala expresamente que la acción de tutela se puede ejercer junto con los demás mecanismos ordinarios de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso administrativo:*

“Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.” (Subrayado adicionado al texto).”⁷

Dentro del caso *sub judice*, debe indicar el Despacho conforme la cita jurisprudencial que antecede, que en principio la solicitud de amparo podría considerarse como procedente como mecanismo transitorio para proteger los derechos invocados por la parte actora, sin embargo, no se acreditó por parte de la misma la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permitiera considerar que incluso la medida de urgencia ante la jurisdicción contencioso-administrativa no fuera idónea, contundente y eficaz para salvaguardar los referidos derechos.

En efecto, en el presente caso la acción de tutela no es procedente para el amparo de los derechos fundamentales de JUAN JOSÉ GALVIS GARCÍA, porque:

- (i) No se evidenció la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debiendo anotarse a más de lo antes discurrido, que la propia parte accionante no indicó encontrarse desempleado o en situación económica precaria que afecte su mínimo vital.
- (ii) La actuación de la administración no fue *irrazonable* ni *desproporcionada* de manera que justificara la intervención del juez constitucional, pues si bien el acto que se demanda, esto es, la publicación del resultado de admitidos e inadmitidos dentro del proceso de convocatoria reglamentada por el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la*

⁷ Sentencia T-386 de 2016

Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera" de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no pueden ser calificadas por este Despacho como *irrazonables* o *desproporcionadas* pues obedecen al criterio técnico utilizado por las accionadas en el marco legal del proceso de convocatoria, y la Ley 909 de 2004, al evidenciarse de las respuestas ofrecidas en el trámite por la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que efectivamente el proceso de convocatoria ha sido de público conocimiento para los aspirantes en el marco de convocatoria con la respectiva publicación en la página web de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la aplicación web SIDCA3, siendo conocidas por todos ellos inclusive las relativas a la plataforma virtual establecida para el cargue de los documentos con el fin de acreditar la experiencia, acreditándose el cargue exitoso de 2.405.402 documentos correspondientes a personas registradas en el proceso de selección referido, sin complicación alguna.

Evidenciándose con ello además, la contraposición de las partes intervinientes en el asunto, pues el accionante reclama que a causa de fallas en la plataforma aludida no pudo realizar el cargue de los documentos soporte de experiencia como requisito para ser admitido dentro del proceso de convocatoria aludido, en tanto que la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN indican haber dado estricta aplicación a los procedimientos administrativos y evaluativos del concurso en cuestión, aportando al plenario los documentos contentivos de los certificados de funcionalidad del aplicativo web SIDCA3 en el período comprendido entre el 21 de marzo de 2025 al 22 de abril de 2025 -correspondiente al autorizado para el cargue de los documentos-, con un análisis general del tiempo de carga de los documentos y según el aumento de tráfico de los usuarios aspirantes al proceso de selección, lo que a su juicio desvirtúa la no funcionalidad de la plataforma alegada por la parte accionante.

La accionada UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 resalta además que el acto de publicación de admitidos e inadmitidos fue debidamente notificado a los interesados, garantizándoles el derecho de defensa y contradicción, afirmando también que cada reclamación fue atendida de manera individual; lo que efectivamente acaeció en el particular; así las cosas, la competencia recae en el juez Natural de la causa en la materia para discutir la legalidad de la convocatoria y su normativa reglamentaria por medio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Lo que Sí se evidencia es que el operador del concurso de méritos determina los parámetros para la admisión de los aspirantes que pretendan ocupar sus vacantes conforme los insumos que le

proporciona la entidad que debe proveer las mismas y a partir de allí se erige toda la normativa que rige la convocatoria, argumentos que obedecen a criterios de interpretación y evaluación de dichas condiciones previas frente al empleo al que aspira el solicitante, situación que debe ser controvertida en su escenario natural, es decir, ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Al respecto, debe indicarse que no existe en el presente asunto más que una discusión de carácter legal y no constitucional, en la que no se advierte vulneración de posiciones jurídicas *iusfundamentales* del derecho al debido proceso, como para producir una vía de hecho administrativa, y en definitiva, existe otro mecanismo judicial, idóneo y eficaz para la defensa de los derechos de la accionante como es la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ya enunciada y dentro de la misma, la suspensión provisional de los actos administrativos que se atacan ahora, sin que se haya demostrado la existencia de perjuicio irremediable alguno, que ni siquiera se alegó por la parte actora.

Al contrario, los argumentos de la demanda lo que pusieron en evidencia fue el carácter legal de la discusión planteada y la no afectación de derechos fundamentales que no implican la necesidad de un pronunciamiento en el escenario constitucional con carácter principal, es más el derecho fundamental invocado en protección por la parte accionante, constituye una mera expectativa, pues no hay certeza para él de que por la simple presentación de una prueba de conocimiento, se le de posesión en carrera administrativa como ganador del concurso respecto del empleo para el cual pretende participar, pues ello riñe con los principios de la carrera contenidos en la Ley 909 de 2004 y la normativa concordante a esa disposición legal.

Por lo expuesto anteriormente, se concluye que la tutela sobre los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso así como el principio de confianza legítima, solicitada por JUAN JOSÉ GALVIS GARCÍA es improcedente, puesto que ante la falta de demostración o de evidencias sobre la existencia de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar el derecho fundamental invocado u otros predicables de la parte accionante, la solicitud de amparo no está llamada a prosperar, aunado ello por una parte, al carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, a la evidente posibilidad de solicitar en el trámite de las acciones contenciosas, la suspensión provisional de los actos administrativos que se consideran lesivos de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.

Por lo brevemente expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA QUINDIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo a los derechos a la igualdad y debido proceso, así como el principio de confianza legítima, invocados por el señor JUAN JOSÉ GALVIS GARCÍA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma esta decisión de manera electrónica a las partes dentro de este asunto, contra la misma procede el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y si no es impugnada oportunamente, se enviará a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.

PAULA ANDREA CAÑAVERAL LONDOÑO

Firmado Por:

Paula Andrea Cañaverallondoño
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Función De Conocimiento
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c836a2a1fece85e490f2dd5412ef995359b96f8132c7b7f88cb4dc5cf03d7fe5

Documento generado en 08/09/2025 12:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>